

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Rad.: 76001-40-03-030-2017-00810-00

Proceso: Verbal sumario

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, se programó para la presente fecha la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP; no obstante, secretaría informó que no se había enviado oportunamente el link de conexión virtual a la parte demandante, aunado al hecho que en el mencionado proveído se incurrió en un error de digitación respecto de la hora en que se adelantaría tal diligencia.

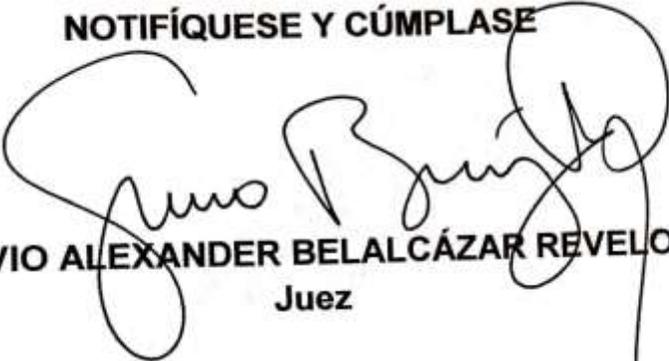
En ese orden de ideas, se hace necesario reprogramar la audiencia pública, como garantía del derecho al debido proceso y defensa. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, el día viernes veinticinco (25) de septiembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 PM)

SEGUNDO: Por secretaría **ADELÁNTESE** las gestiones a que hubiere lugar para la realización de la audiencia por medios virtuales.

TERCERO: Por secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce81be2b7598f6bc4689f1be52b7d064e03d815d597f15d0585bdb42cdbe4c**

Documento generado en 16/09/2020 02:49:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00583-00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la Estación de Policía de Puerto Asís Putumayo ha allegado informe donde se acredita la inmovilización del vehículo de **placa EHS 867** y ha informado que el mismo se encuentra retenido en las instalaciones del **Segundo Distrito II de Policía Puerto Asís- Putumayo**, esta Judicatura dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren y consten los documentos referentes a la inmovilización del vehículo de placa EHS 867 de propiedad del demandado WILMAR DIAZ ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **EHS867** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas **EHS867**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154cc877481ebb81df27ab70295f49cda73d81f66e432f37c6138c5d8a0dfb78**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00584-00

Santiago de Cali (V), 16 de septiembre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Carlos Mario Soto en su calidad de apoderado judicial general de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.
(Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte del Certificado de Existencia y Representación que reposa a folios 65 al 72, que si bien aparece registrada la Escritura Pública Nro. 10917 del 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se confiere el poder general al memorialista, es lo cierto que no figura la facultad para recibir. En este sentido, la solicitud de marras no se acompasa cabalmente a lo estipulado por el canon en cita, por lo que no se accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado **Carlos Mario Soto** en su calidad de apoderado judicial general de la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9c8b24eed2af6bb1a681d400ba9b893dc29a1d8dd76072c77376f33aa529**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:08 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación S/N
76001 4003 030 2019 00604 00**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

A folio N° 207 del expediente digital se avizora que la apoderada general del **BANCO CAJA SOCIAL** solicita que el Despacho se sirva proferir auto de seguir adelante con la ejecución como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada dentro del presente asunto, ante lo cual es del caso reiterar lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 508 del 4 de marzo de 2020 –Folios 205 y 206 del expediente digital-, como quiera que no se evidencia que la parte ejecutante haya observado los requerimientos efectuados por el Despacho en el proveído en mención, esto es que en la comunicación remitida con los fines establecidos en el artículo 292 del C.G.P., se refiera la fecha correcta del auto de apremio -9 de octubre de 2019, folios 150 a 152-, y se mencione a la totalidad de los demandados.

Por otro lado, a folio N° 210 reposa el registro civil de defunción del abogado LUIS ALFONSO LORA PINZÓN –q.e.p.d., profesional del derecho que ostentaba la calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante –Folios 8 a 38-, y teniendo en cuenta que en virtud al deceso del doctor Lora Pinzón la apoderada general del **BANCO CAJA SOCIAL** confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, se tendrá por terminado el poder conferido en favor del doctor LORA PINZÓN y a la doctora DORIS CASTRO le será reconocida personería para actuar en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

Finalmente, en virtud al escrito allegado por el señor Jhon James González Segura quien manifiesta actúa en nombre de la firma de abogados Litigando.com y solicita le sea reconocida la calidad de dependiente judicial, debe señalarse que es necesario que previamente la doctora DORIS CASTRO VALLEJO apoderada de la parte ejecutante ratifique que designó a la firma de abogados Litigando.com como su dependiente judicial, sin perjuicio de que las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto pueden ser consultadas a través del portal de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER por terminado el poder conferido al doctor LUIS ALFONSO LORA PINZÓN –q.e.p.d., con ocasión a su fallecimiento.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO portadora de la T. P. N° 24.857 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por Litigando.com, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **f8a9251a723eb4437b01e113c74552f4781f22420339ea6012f52c074ecd230c**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00607-00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó comunicación para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada de conformidad con lo contemplado por el artículo 291 del CGP, a través de la empresa de correo Deprisa, misma que se agrega al expediente para que obre y conste¹.

De otra parte, se tiene que la demandada ERICA MARCELA BOTINA ARANGO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ibidem*.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020², esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste comunicación para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada de conformidad con lo contemplado por el artículo 291 del CGP, a través de la empresa de correo Deprisa, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

¹ Folio 24-28 expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

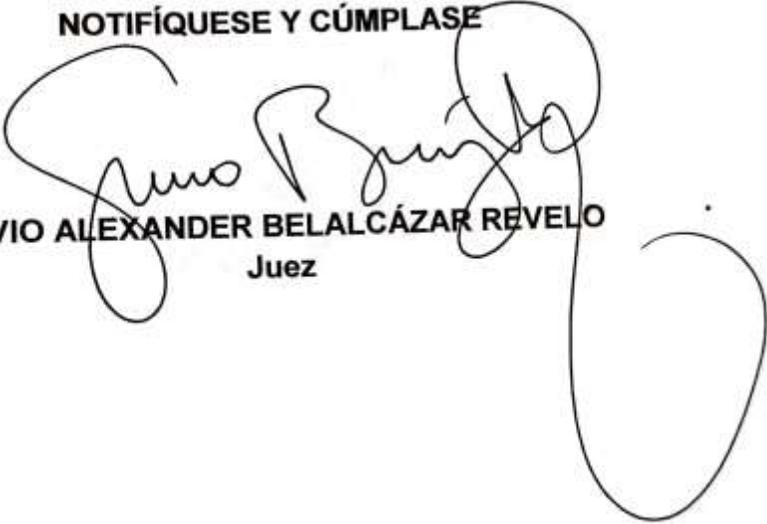
² "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada al abogado **SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.072.876 y T.P. No. 332653 del C.S. de la J; para los fines y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda (folios 29-42 expediente digital) a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d82a088009c330d87a1b39193a6047c40cf61dab211f69370d00cf8ccd4a8a**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00

Santiago de Cali (V), 16 de septiembre de 2020

El apoderado de la parte ejecutante ha presentado solicitud para emplazamiento del señor TITO BERARDO VÁSQUEZ. De este modo, encontramos que, en el escrito de demanda, bajo la gravedad de juramento se manifestó el desconocimiento del domicilio del prenombrado, por lo que se solicitó que la notificación se efectuara conforme al lo dispuesto en el artículo 293 de nuestro estatuto procesal.

En este sentido, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Bajo este contexto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar a TITO BERARDO VÁSQUEZ, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del demandado TITO BERARDO VÁSQUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1873c0c02132fd5b9056cd8988bfd2b9fdde178ec82117beffa70b9f7d2083**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación S/N
C. U. R. No. 76001-40-03030-020-2019-00640-00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

A folio N° 2 del cuaderno N° 2 reposa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se ordene el embargo y retención del salario que devengue el demandado **CARLOS EDUARDO BOLÍVAR CASTAÑO** en su condición de empleado del GRUPO ÉXITO, y en consecuencia, a folios 3-4 y 5 obran respectivamente, el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada y el oficio a través del cual se comunicó dicha disposición.

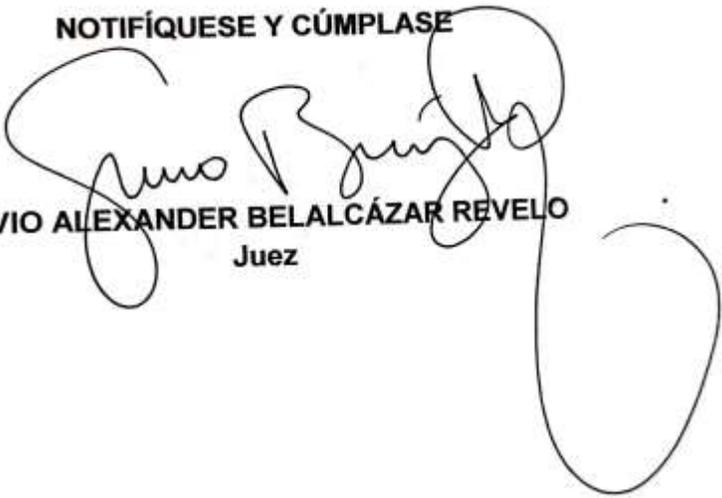
Sin embargo, a folio 15 reposa memorial allegado por el apoderado del demandante en el que solicita "...se sirva requerir al pagador **EMCALI** para que informe porque razón no ha dado respuesta al oficio N° 4472 de fecha 087 de octubre de 2019, donde decreto el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado **CARLOS EDUARDO BOLÍVAR CASTAÑO**" –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Puestas de este modo las cosas, evidenciando que por un yerro involuntario el apoderado de la parte demandante mencionó como pagador a Emcali, siendo lo correcto referir como tal al Grupo Éxito, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador del Grupo Éxito con el fin de que se pronuncie acerca del acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de **CARLOS EDUARDO BOLÍVAR CASTAÑO** y comunicada mediante el oficio N° 4472 del 8 de octubre del año pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b94a7bfef1c6cc615633b4d585ea20fc3acd765cd57993d8724f491bdd03a7**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

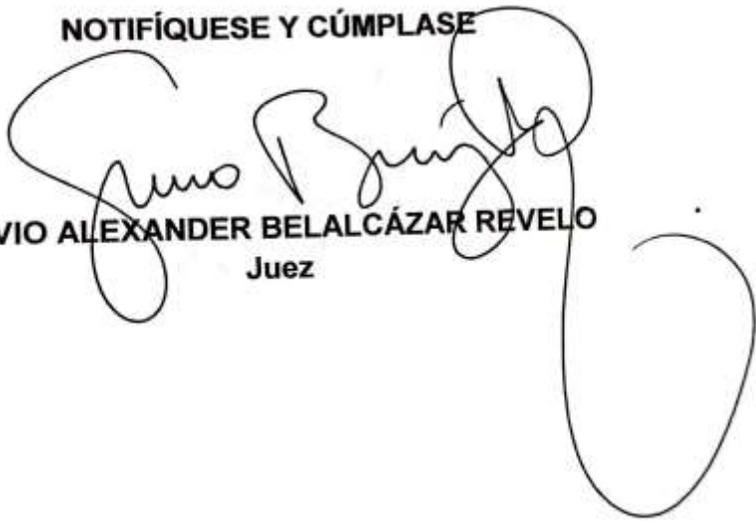


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.
C.U.R. 760014003030-2019-00652-00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

De la revisión al expediente, el juzgado; **RESUELVE: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo ejecutante el oficio fechado a 9 de marzo de 2020, allegado por la funcionaria Liana María Ruiz Valverde en su calidad de Gerente Operativo de Comfenalco Valle, para los fines que estime pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57c8e4c41b5545fa42c4876244944744f966f575c15a9d49458dfe8d5538b00**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:06 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019 00685 00**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

En virtud a la solicitud que antecede y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **YEIMY DIANETH IZAJAR** contra **GERMÁN FAJARDO CIFUENTES** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2670bc6a2fe46efbedfee37857dde25a9fbaaaa66d8a1e1a698412f2be8ba**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:06 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación S/N
76001 4003 030 2019 00695 00**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

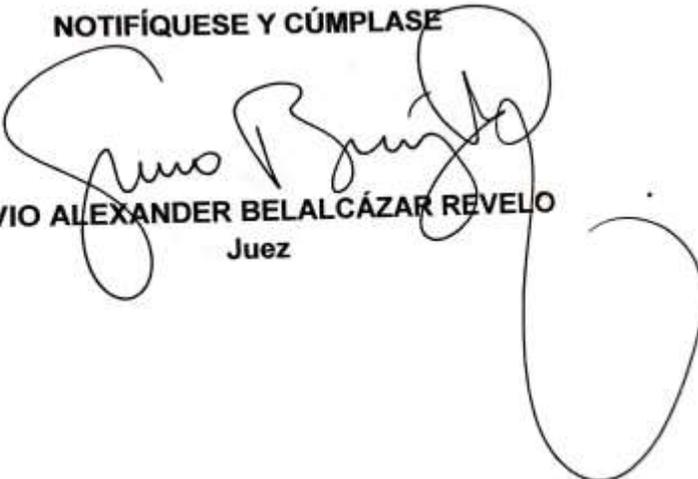
El apoderado judicial de la parte demandada dio cuenta de las resultados de la notificación efectiva del ejecutado **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO GONZALIA** efectuada en la forma establecida en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., siendo menester que la parte ejecutante proceda en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., si una vez fenecido el término establecido en el artículo 291 ibídem el señor Jaramillo Gonzalia no se ha notificado de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente los documentos contentivos del envío de la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., con destino al demandado **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO GONZALIA**. Una vez precluído el término consagrado en el artículo 291 ibídem sin que el demandado comparezca a notificarse de la demanda, la parte ejecutante deberá proceder a notificarlo por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c2b6cee41860c2edb070e4fdd0fe59e45bf8fbaff6365d8581436d60bc8720**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00829-00

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

La señora LAURA CRISTINA AVENDAÑO OROZCO, quien funge como demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 *ibidem*.

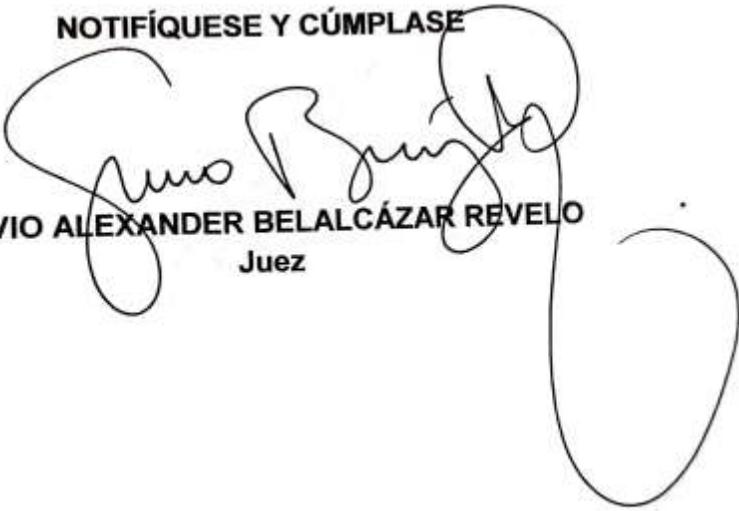
En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020¹, esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda a la parte demandante, mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecff2406796c1261122fef0a319c4dbfb3b90c2e878f0a6b1dc670ffa3c779f**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00850-00
Santiago de Cali (V), 16 de septiembre de 2020

El poderhabiente de la parte demandante ha presentado las constancias de envío del comunicado para la diligencia de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a la dirección electrónica de la demandada ARI NATHAN, esto es, el correo arinathan@hotmail.co.uk, con las respectivas constancias de entrega (Fol. 33 y36).

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificada a la prenombrada bajo la modalidad de aviso¹ el día 25 de febrero de 2020².

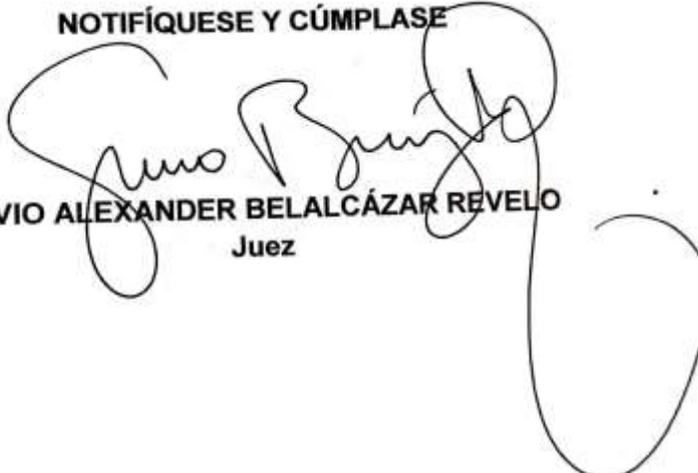
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de la demandada (Fol. 32 a 39).

SEGUNDO: Tener notificada del presente asunto a la demandada ARI NATHAN bajo la modalidad de aviso el día 25 de febrero de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, PASAR al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

1 Art. 292 C.G.P. "(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)"

2 Cabe resaltar que si bien la notificación del canon 292 se remitió el último día con los que contaba la demandada para comparecer a recibir la notificación que trata el artículo 291 (cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino), el aviso cumplió su propósito, pues la demandada leyó el correo electrónico el día 21 de febrero de 2020 a las 13:58h.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dbd0d6628de286cd392ced9b23716624b4823e5873784f1c544f42932d92be**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2020-00097-00**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se han allegado oficios de diferentes entidades bancarias informando sobre la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes del Banco BBVA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA. Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e9d7da8dc7f0ff8aadea8a0f89af4b7f7c9d0abd537e48c499b7c9bd78af**

Documento generado en 16/09/2020 12:24:07 p.m.